

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente por resolver Recurso de Reposición y en subsidio APELACION presentado el apoderado judicial de la parte demandada UGPP. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Primero de Junio de Dos Mil Veintidós

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1010

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JULIA EMMA CAICEDO Y RICARDO BONILLA
DEMANDADO	LA NACION - UGPP
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2010-00949-00

Santiago de Cali, Primero de Junio de Dos Mil Veintidós

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que el día 16/05/2022, el apoderado judicial de la parte demandada UGPP abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, Inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto No.800 del 10/05/2022, Notificado en Estado 62 del 13/05/2022, el cual en cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, en su providencia N° SL2273 - 2020 del 08/06/2020 dispuso **CASAR** La Sentencia No.0076 del 30/05/2014, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, en cuanto revocó la absolución impartida por el Juzgado Veintitrés Laboral Adjunto mediante Sentencia No.041 del 30/04/2013, *OBEDECIÓ y cumplió lo dispuesto por el superior, aprobó las costas y ordenó el archivo del proceso, por considerarlas excesivas, basado en los siguientes hechos:*

El artículo 366 del Código General del Proceso, señala: "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo." (..)

En este sentido es menester precisar que, el objeto de las costas y agencias en derecho, es sufragar los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, fueron fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. 1887 de 2003, aplicable al caso en concreto conforme a la fecha de expedición de las sentencias de primera y segunda instancia.

Aterrizando al caso en concreto se tiene que, dentro del asunto de referencia se efectuaron las siguientes condenas en costas: - En primera instancia, el Juzgado

Veintitrés Laboral del Circuito de Cali, profirió sentencia No. 041 de 30 de abril de 2013, en cuyo numeral 4º ordenó expresamente: "CUARTO: COSTAS a cargo de los demandantes, las que se tasan en la suma de \$600.000.00, a favor de la demandada."

En segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Descongestión Laboral, profirió sentencia No. 076 de 30 de mayo de 2014, en cuyo numeral 2º ordenó textualmente: "SEGUNDO: COSTAS EN ESTA INSTANCIA a cargo de los demandantes, las que se tasan en la suman de Trescientos Mil Pesos (\$300.000,00) a favor de la demandada."

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 2, profirió sentencia SL2273-2020 de 08 de junio de 2020, mediante la cual se estableció: "Sin costas en el recurso extraordinario, ante la prosperidad del recurso.(...)Las costas en ambas instancias corren en contra de la demandada."

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 2, profirió sentencia SL2273-2020 de 08 de junio de 2020, mediante la cual se estableció: "

En SEDE DE INSTANCIA, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. CONDENAR a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION -UGPP-, a reajustar la primera mesada pensional de los demandantes, así: A1 señor RICARDO BONILLA, se le fija la mesada pensional en la suma de \$70,388,44, a partir del 4 de mayo de 1989.

A1 señor José Rivas, cuyo derecho descansa en la señora JULIA EMMA CAICEDO, se le fija en \$82,099,48, a partir del 4 de mayo de 1989.

Como se puede evidenciar los numerales que fijaron las costas en primera y segunda instancia fueron revocados. Cabe indicarle al memorialista que: El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante AUTO No.692 del 15 de diciembre del 2021, OBEDECIO Y CUMPLIO lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral y LIQUIDO las costas incluyendo la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) a favor de cada uno de los demandantes y a cargo de la demandada.

Dado lo anterior, mal haría esta operadora judicial, en modificar dicho valor para atender el pedimento del Peticionario, si se tiene en cuenta además que la aludida Sentencia fue revocada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, no siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada UGPP, el despacho mantiene su posición y en consecuencia NO REpondra el auto atacado, concediendo el RECURSO DE APELACION en el efecto SUSPENSIVO, por ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL;

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No.800 del 10/05/2022, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. No.800 del 10/05/2022, por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

La Jueza.,

NOTIFIQUESE

∴  .

YENNY LORENA IDROBO LUNA

